

Punta Arenas, seis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Robinson Andrés Quelin, abogado por el recurrente de amparo **Julio Iván Taruman Ruiz**, pescador artesanal, cédula de identidad N°11.433.193-7, con domicilio en calle Alfredo Lorca N°1918, comuna de Puerto Natales, interponiendo recurso de amparo, solicitando se acoja a tramitación, se conceda y se modifique sólo en su parte del punto III la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, decretada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en causa RIT 3513-2019, autos sobre Juicio Simplificado.

En cuanto a los hechos el amparado fue condenado en juicio simplificado a una pena de cumplimiento alternativo en virtud de la Ley N°18.216, sin pretender que, pase contra sentencia firme y ejecutoriada, hacer presente que, si bien el recurrente reúne los requisitos del artículo 8 de la ley N°18.216, y así se declaró en la sentencia, no es menos cierto que, en la actualidad su representado es una persona que tiene patologías de Cáncer Óseo diagnosticada, que exigen controles médicos permanentes en esta ciudad de Punta Arenas.

Si bien su parte impugnó la resolución dictada por el Sr. Juez de la instancia a través de los medios legales, rechazó el recurso de nulidad.

Manifiesta que la modalidad de control de la pena impuesta, esto es la de reclusión parcial nocturna, consistente en sistema de monitoreo telemático le impide desarrollar su actividad económica, puesto que no puede trabajar como buzo mariscador.

Señala que a la fecha no se ha terminado la implementación de aquel dispositivo por parte de Gendarmería de Chile, pero una vez instalado no podrá generar ingreso de ningún tipo para su familia, ni para pagar una serie de acreencias que tiene incluso con el Fisco de Chile, lo que generará incumplimiento de pago, que conlleva graves perjuicios.

Plantea que la vigilancia telemática atenta contra el derecho de propiedad del amparado y el derecho a la vida e



integridad psíquica, puesto que no podrá contar con atención médica en el hospital clínico de esta ciudad.

No se reclama ilegalidad de la sentencia de instancia, sí arbitrariedad, puesto que su cumplimiento lo deja en la más absoluta incapacidad para realizar actividades remuneradas y cumplir con sus obligaciones fiscales, con el servicio de tesorería, lo anterior le impedirá asistir a control y tratamiento por diagnóstico de cáncer óseo.

Que estima que se vulneran sus derechos constitucionales establecidos en el N°7 del artículo 19 y 21 de la Constitución Política de la República, y los derechos fundamentales del N°1 y N°24 del artículo 19 del mismo cuerpo legal.

Reitera que esta medida le impedirá además de realizar su trabajo la de concurrir a los controles médicos y tratamiento de cáncer en la ciudad de punta Arenas. Además planteó las dificultades que existen en el sistema de salud público para que las personas accedan a especialistas.

Esboza que la implementación del sistema de monitoreo telemático puede ser reemplazada por firma semanal ante la Fiscalía del Ministerio Público u otra que sea compatible para asegurar los fines del procedimiento y la garantía fundamental del derecho a la vida y la integridad física.

Si bien no pretende modificar en esta instancia y etapa procesal una sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, no es menos cierto que la medida de control impuesta de la reclusión parcial nocturna atenta contra el derecho a la vida y ésta puede ser asegurada por otro medio idóneo que asegure el cumplimiento de la pena asignada.

En cuanto al derecho transcribe el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Finaliza solicitando se acoja a tramitación el presente recurso de amparo, y se disponga modificar sólo en su parte punto III, La sentencia de fecha 31 de enero de 2022 decretada por el juzgado de garantía de punta Arenas, causa RIT 3513-2019, autos sobre juicio simplificado, para que se establezca una medida alternativa de cumplimiento de la pena,



que no sea a través de mecanismos de control telemático, para que el amparado pueda realizar su tratamiento de cáncer óseo y pueda desarrollar en la medida de lo posible su actividad laboral de buzo pescador artesanal, disponiendo que sea reemplazado el seguimiento del cumplimiento de la pena con firma semanal ante la Fiscalía local del Ministerio público en Puerto Natales o en subsidio, haga uso de las facultades oficiosas con las que cuenta disponga aquella medida de control o seguimiento del cumplimiento de la pena, que permita realizar su actividad de buzo artesanal y asistir a los controles y tratamientos médicos por diagnóstico de cáncer óseo, o lo que es su señoría estime de Justicia.

Informa don Franco Daniel Reyes Pozo, Juez Titular Juzgado de Garantía Punta Arenas.

Refiere los siguientes antecedentes, en lo que se refiere a la causa que se individualiza por el recurrente 3513-2019, corresponde a la seguida ante este Tribunal además bajo el RUC 1900564035-3, y en la que se consigna como información la siguiente:

- Fiscal del Ministerio Publico: Doña Wendoline Acuña Aliaga.

- Defensa: Doña Karina Ulloa Pérez.

- Condenado: Don Julio Iván Taruman Ruiz, cédula de identidad Nro. 11.433.193-7.

- Estado de la causa: Sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2022.

- Pena impuesta: trescientos días de presidio menor mínimo, accesorias legales del artículo 30 del código penal, y multa de tres unidades tributarias mensuales, como autor directo del delito consumado de conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 209 inciso 1 de la Ley Nro. 18.290, por el hecho acontecido el día 16 de abril del año 2019.

Agrega que la sanción privativa de libertad fue sustituida por la pena de reclusión parcial, por igual término que el de la pena privativa de libertad que se



sustituye bajo la modalidad de la reclusión parcial domiciliaria nocturna, consistente en el encierro en el domicilio del condenado, ubicado en Calle Alfredo Lorca N°1918, comuna de Puerto Natales, entre las 22 horas del día cada día y las 6 horas del día siguiente, estableciéndose como modalidad de control el sistema de monitoreo telemático, encontrándose la sentencia ejecutoriada.

En cuanto al otorgamiento de pena sustitutiva, se indica que la referida sentencia se pronunció posterior al desarrollo de un juicio oral, y en la oportunidad procesal que contempla el artículo 343 del Código Procesal Penal, luego de oír a la Defensa y al Ministerio Público, disponiéndose la reclusión parcial domiciliaria nocturna con sistema de control mediante monitoreo telemático, procediéndose previa comprobación de los requisitos que contempla la Ley N°18.216, y dentro del ejercicio de facultades que contempla la Ley a su otorgamiento como se deja constancia en el considerando DECIMOSEXTO, sin que exista registro en la causa de la interposición de recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.216.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, o en contra de quien existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos. Asimismo, el inciso tercero de la norma constitucional dispone que "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que



QWZZTRRJL

ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, en este caso, se recurre de amparo en contra de lo resuelto en el punto III de la sentencia definitiva de fecha 31 de enero de 2022, dictada en procedimiento simplificado, que al sustituir la pena por reclusión domiciliaria nocturna, establece como modalidad de control el sistema de monitoreo telemático, dictada por el Juez de Garantía de esta ciudad, don Franco Daniel Reyes Pozo, con respecto del condenado Julio Iván Taruman Ruiz, en causa RUC 1900564035-3, RIT 3513-2019 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

Plantean vulneración a garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental, y N°1 y N°24 del mismo artículo, ya que si le instalan, lo que no ha sucedido aún, el monitor telemático, le será imposible realizar su actividad económica de buzo pescador artesanal, y no podrá recibir el tratamiento médico que requiere por el cáncer óseo que padece.

TERCERO: Que, para de adecuada decisión del asunto conviene dejar establecidos los siguientes hechos no controvertidos:

1. Que el amparado, Julio Iván Taruman Ruiz, fue condenado por sentencia definitiva dictada el 31 de enero de 2020, en procedimiento simplificado, en causa RUC 1900564035-3 RIT 3513-2019 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas a la pena de trescientos días de presidio menor mínimo, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, y multa de tres unidades tributarias mensuales, como autor directo del delito consumado de conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 209 inciso 1 de la Ley N°18.290, por el hecho acontecido el día 16 de abril del



año 2019, en el territorio jurisdiccional de este Tribunal.

2. Que, en la misma sentencia se dispuso que reuniéndose los requisitos del artículo 8 de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de reclusión parcial, por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye bajo la modalidad de la reclusión parcial domiciliaria nocturna, consistente en el encierro en el domicilio del condenado, ubicado en Calle Alfredo Lorca N°1918, comuna de Puerto Natales, entre las 22 horas del día cada día y las 06 horas del día siguiente, estableciéndose como modalidad de control el sistema de monitoreo telemático, principiando la ejecución de la pena sustitutiva impuesta una vez que se informe su efectiva implementación por parte de Gendarmería de Chile de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Monitoreo Telemático.

3. Que la sentencia mencionada se encuentra ejecutoriada.

CUARTO: Que en la presente causa no se han puesto en duda las facultades legales que le son propias al Magistrado recurrido para emitir un pronunciamiento acerca de la sustitución de la pena corporal de acuerdo a lo establecido en la Ley 18.216 con sistema de control de monitoreo telemático.

No obstante, el sentenciado recurrente de amparo en la presente causa, cuestiona la forma de cumplimiento del fallo argumentando que dicho sistema de monitoreo vulneraría, por su especial condición laboral y de salud, las garantías de los N°1, N°7 y N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

QUINTO: Que esta Corte, siguiendo la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha establecido que el recurso de amparo es la vía idónea para impugnar aquellas resoluciones que priven, amenacen o perturben la libertad personal o la seguridad individual de las personas, cuando lo resuelto no se corresponda con el ordenamiento jurídico, o en



extremo no ha sido dictada por quien tiene facultades para ello.

Tales hipótesis, no concurren en el presente amparo, ya que la resolución impugnada ha sido dictada por el juez competente, a través de una resolución fundada y en conformidad a la legislación vigente que regula la materia, por lo que no existe arbitrariedad ni ilegalidad, en dicho pronunciamiento.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se advierte que el recurso de amparo no es la vía idónea para solicitar la modificación de una sentencia judicial que se encuentra firme y ejecutoriada, más aun cuando por su naturaleza todo lo que dice relación con su forma de cumplimiento -que es lo que lo motiva-, corresponde que sea conocido y resuelto por el Juzgado de Garantía respectivo en su calidad de Tribunal de Ejecución.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA**, el recurso de amparo deducido por el abogado Robinson Andrés Quelín Álvarez en favor de Julio Iván Taruman Ruiz, en contra de la sentencia de 31 de enero de 2022, dictada en causa rit 3513-2019 por el Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo, a fin que se agregue copia del presente fallo a la carpeta virtual correspondiente y archívese en su oportunidad.

Ro1 N°43-2022 AMPARO.





QWZTRRJL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, seis de junio de dos mil veintidós.

En Punta arenas, a seis de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>